



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Expte. 5644/0 "Piriz Carlos Heber contra GCBA sobre Amparo por mora administrativa"

/// nos Aires, 27 de Marzo de 2003.

VISTOS:

El recurso de apelación planteado por la demandada a fs. 179/180 contra la sentencia de primera instancia que se encuentra agregada a fs. 173/175 en la cual se declaró abstracta la acción de amparo y se impusieron las costas a la demandada en atención a su conducta durante el trámite de las actuaciones y toda vez que su inacción obligó a la amparista a iniciar el presente proceso.

CONSIDERANDO:

1- Que el apoderado del actor inició acción de amparo por mora contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en fecha 2/8/02, con el objeto de que dicte el pertinente acto administrativo, en el marco del expediente que se generó por el reclamo de pago que había interpuesto por pesos doce mil seiscientos setenta y nueve con siete centavos (\$ 12.679,07). La deuda cuyo pago petitionó se habría originado en razón de la prestación del servicio de grabación "en vivo" de tres representaciones de la ópera "La Ciudad Muerta", de Erich Wolfgang Korngold, en el Teatro Colón, la provisión de todos los soportes magnéticos o magneto-ópticos y todos los trabajos de postproducción necesarios para obtener un Master, según las reglas del arte (Fs. 1/7y 74).

Surge del relato de la demanda que presentó el reclamo a la Dirección General del Teatro Colón el 21/7/2000, posteriormente, efectuó una solicitud de pronto despacho el 18 de Octubre de 2000 y requirió vista del expediente el 12 de abril de 2002. Agregó, el accionante, que la única notificación recibida fue una Carta Documento fechada el 26/10/02 (que no resolvía el asunto).

2. Que la sentencia del Juez de grado dispuso declarar abstracta la acción de amparo promovida por el Sr. Carlos Heber contra el G.C.B.A. e imponer las costas a la demandada en atención a la conducta asumida por su parte durante el trámite de la acción y toda vez que su inacción obligó a la amparista a iniciar el proceso.

En lo sustancial, consideró que el objeto del amparo por mora consiste en dictar una orden judicial de pronto despacho de las actuaciones administrativas, es decir que se emite una sentencia de condena de hacer (dictar un acto administrativo) excluyéndose la posibilidad de que se imponga al órgano competente el contenido de la decisión. Ello así, dado que de las constancias de la causa surge que la administración se había expedido (fs. 166) y había rechazado el reclamo del actor, se imponía declarar abstracto el amparo.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Asimismo, en relación con el planteo introducido por el accionante en torno a la nulidad absoluta de la disposición N° 87/TC/2002 (fs. 169/170), interpretó que ello debe ser objeto de una nueva acción judicial que dé origen a un proceso independiente, puesto que se había agotado el objeto del amparo por mora frente al dictado del acto pertinente.

3. Que contra la imposición de costas ordenada, la demandada planteó recurso de apelación (fs. 179/180).

En su expresión de agravios, manifestó que el amparo por mora de la administración tiene carácter opcional y en consecuencia, no puede considerarse que el actor haya sido obligado a iniciar el proceso por la inacción de su parte, como señala el juez de primera instancia.

Alegó que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires acreditó en el expediente el dictado del acto administrativo, por lo que se declaró abstracta la cuestión y entonces, resulta improcedente la imposición de costas.

4. Que en relación a las costas del proceso, cabe indicar que resulta claro que en la especie se ha configurado la mora de la administración, y que tal circunstancia sirvió de causa para la iniciación de los presentes actuados. Véase al respecto que el actor inició su reclamo el 21/7/00, interpuso solicitud de pronto despacho el 18/10/00 y solicitó vista del expediente el 12/4/02, en atención a que había novedades sobre la resolución de su planteo (fs.21/22, 47,51). Finalmente, resta señalar que la administración no había dictado el correspondiente acto al momento de iniciarse este amparo (2/8/02), a pesar del extenso período de tiempo transcurrido.

5. Que la posterior emisión del acto por el que se rechazó la solicitud formulada por el actor en sede administrativa de fecha 10/10/02 (fs. 166), no enerva lo relacionado con la condena en costas, toda vez que ya se había configurado la mora de la administración al momento del inicio de la acción. En ese orden de ideas se ha sostenido que “el retraso en la toma de decisiones o realización de diligencias por parte de la administración constituye un claro supuesto de lo que se ha dado en llamar, en el derecho comparado, de anormal funcionamiento de la administración, y como tal genera responsabilidad estatal objetiva y directa de los perjuicios causados” (Tawil, Guido S., *La imposición de costas en el proceso de amparo por mora: una perspectiva distinta*, L.L. 1989- E p.288/289).

No cabe duda de que la eficacia de la actividad administrativa depende en gran medida de la celeridad con que se ejerza. La celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites son principios fundamentales en el procedimiento administrativo moderno, y así



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

lo ha entendido expresamente el legislador consagrándolos en el art. 22 inc. b) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA.

De modo concordante, constituye una obligación legal de la autoridad expedirse según lo normado en los art. 2, 25 y 26 a) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, en los plazos previstos legalmente y/o en tiempo razonable, según las circunstancias y complejidad del caso.

En razón de lo expuesto, debe admitirse que -en principio- de causar la demora administrativa perjuicios, el Estado se encontraría obligado a responder por éstos. Y, los gastos necesarios para hacer cesar tal demora, constituyen en el caso de autos, el perjuicio objeto de reparación.

El particular debió acudir a la promoción de un juicio por el indebido retardo en que incurriera la administración para emitir una resolución. Y, por tanto, no aparece como razonable pretender que deba soportar las costas que fueron originadas para obtener el reconocimiento de su derecho.

Respalda tal decisión el principio de gratuidad del amparo para el accionante consagrado por el artículo 14 de la Constitución, quien de otro forma tendría que solventar de su propio peculio los gastos del juicio que se originaron en la negligencia de la administración.

En sentido coincidente, el análisis integral del asunto debe realizarse a la luz del principio liminar en materia de acceso a la justicia que establece el artículo 12 inc. 6 de la Constitución local, que garantiza el acceso a la justicia de todos sus habitantes, sin que pueda ser limitado por razones económicas.

6. Por otra parte, en relación al agravio esgrimido por la demandada respecto del carácter opcional de la interposición de la acción de amparo por mora, corresponde reiterar que la obligación de la administración es expedirse en plazo razonable y la posibilidad del administrado de escoger entre las distintas vías procesales a su favor (iniciar un amparo por mora o interpretar que se ha configurado el silencio de la administración) no justifica su incumplimiento.

Asimismo, resulta difícil suponer que la administración hubiese activado repentinamente todos los mecanismos conducentes al dictado del acto administrativo si no hubiese mediado la interposición de la presente acción, máxime cuando se ha adjuntado al expediente con posterioridad al llamado de autos a resolver efectuado por el juez de grado (fs. 165), por lo que cabe reconocer que el actor se vio obligado a instar la jurisdicción a los fines de obtener un pronunciamiento expreso.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

No obsta a tal solución el hecho que haya sido declarada abstracta la cuestión, toda vez que si bien se produjo un acontecimiento durante la sustanciación del proceso que satisfizo el objeto de la pretensión, la acción era viable al momento en que fue deducida, pues tal como quedó expresado en el punto 4 ya se había configurado la mora de la administración.

Disidencia de fundamentos del Doctor Esteban Centanaro:

VISTO: El recurso de incoado por el Gobierno de la Ciudad a fs. 179/180 contra la sentencia de primera instancia (fs. 173/175) por la cual se declaró abstracta la acción de amparo y se impusieron las costas a la demandada.

Y CONSIDERANDO:

1- Que el señor Carlos Heber Piriz inició con fecha 02 de agosto de 2002 acción de amparo por mora contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que dicte el correspondiente acto administrativo en el marco del expediente que se generó por el reclamo de pago que había interpuesto anteriormente.

Manifiesta que presentó el reclamo a la Dirección General del Teatro Colón el 21/7/2000, que el 18/10/2000 efectuó una solicitud de pronto despacho y requirió vista del expediente el 12 de abril de 2002. Agregó que la única notificación recibida fue una carta documento fechada el 26/10/02, que a su criterio no resolvía la cuestión.

2. Que a fs. 75 el *a quo* ordenó librar oficio a la demandada para que dentro del plazo de cinco días informe en autos sobre las circunstancias descriptas en el escrito de inicio, acompañe fotocopias de las actuaciones administrativas relacionadas a la presente y ofrezca la prueba que intente hacer valer de conformidad con lo normado por los arts. 6, 7, 8, 9 y cctes. de la ley 16.986.

3. Que a fs. 84 la Ciudad solicita la ampliación del plazo fijado y a fs. 92 el juez de grado concede un plazo adicional de diez días -a contar a partir del vencimiento del plazo originario- para contestar el informe solicitado.

4. Que a fs. 155/159 la demandada presentó el informe que le fuera requerido y a fs. 165 pasaron los autos a resolver, auto que fue dejado sin efecto a fs. 168 en atención a la documental acompañada por la demandada a fs. 166/167, consistente en un acto administrativo –disposición 84/tc/2002, de fecha 10 de octubre de 2002- dictado por el Director General y Artístico del Teatro Colón, mediante el cual se rechaza el reclamo interpuesto por el aquí actor.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

5. Que el juez de grado falló declarando abstracta la acción de amparo contra el GCBA e imponiendo las costas a la demandada en atención a la conducta asumida por su parte durante el trámite de la acción y toda vez que su inacción obligó a la amparista a iniciar el proceso.

Para así decidir, consideró que el objeto del amparo por mora consiste en dictar una orden judicial de pronto despacho de las actuaciones administrativas, es decir que se emite una sentencia de condena de hacer (dictar un acto administrativo) excluyéndose la posibilidad de que se imponga al órgano competente el contenido de la decisión. Ello así, dado que de las constancias de la causa surge que la administración se había expedido (fs. 166) y había rechazado el reclamo del actor, se imponía declarar abstracto el amparo.

Asimismo, en relación con el planteo introducido por el accionante en torno a la nulidad absoluta de la disposición N° 87/TC/2002 (fs. 169/170), interpretó que ello debe ser objeto de una nueva acción judicial que de origen a un proceso independiente, puesto que se había agotado el objeto del amparo por mora frente al dictado del acto pertinente.

6. Que la demandada se alzó contra la distribución de costas fijada en la instancia anterior.

La Ciudad se agravió porque el amparo por mora de la administración tiene carácter opcional y en consecuencia, no puede considerarse que el actor haya sido obligado a iniciar el proceso por la inacción de su parte, como señala el juez de primera instancia.

Alegó que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha presentado en el expediente el acto administrativo, por lo que se declaró abstracta la cuestión y entonces, resulta improcedente la imposición de costas.

7. Que, tal como lo ha expresado el máximo Tribunal de la Ciudad, "[d]e acuerdo con el art. 5° de la ley 24.588 continúan vigentes en el ámbito local las leyes y ordenanzas que regían hasta el momento del dictado de la Constitución, mientras no sean derogadas o modificadas por las autoridades nacionales o locales, según corresponda. Entre esas normas se encuentran: a) la ley 16986..." (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad *in re* "Perrone, Héctor Alejandro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo" del 22-4-99, doctrina reiterada por el mismo Tribunal en "Asociación de Receptorías de Publicidad c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo" del 12-5-99; "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo s/ Recurso de queja" del 20-06-00, "Vera, Miguel Ángel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Recurso de queja" del 4-5-01).

También esta Sala se ha pronunciado unánimemente en reiteradas oportunidades respecto de la vigencia de la citada ley afirmando que "[h]asta tanto el Poder Legislativo de la Ciudad se expida al respecto, continúa vigente la ley 16.986" (CCAyT, esta



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sala, “González, Eva Teresa c/ Secretaría de Educación (G.C.B.A.) s/ Amparo” del 21-11-00), temperamento mantenido un numerosos fallos (CCAyT, esta Sala, “Diyon S.A. C/ G.C.B.A. s/ Amparo” del 16-11-00; id. “Giribaldi, Juan Eduardo c/ G.C.B.A. s/ Amparo” del 14-12-00; id. “Oronoz de Bigatón c/ G.C.B.A. del 14-12-00; id. “Bernardello, Edgardo Tisiano Luis c/ G.C.B.A s/ Amparo” del 26-12-00). En igual sentido se ha pronunciado la Sala I de este fuero en autos “Klimovsky c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo” del 16-11-00 y “J.C. Taxi S.R.L. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo” del 21-11-00, entre otros).

8. Que la ley 16.986 en su art. 14 establece que *“Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 8º, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo”*.

En el mismo sentido, este Tribunal ha dicho que *“Sabido es que “corresponde eximir las costas a la demandada si cumplió con su deber de resolver y esta decisión es acompañada a la causa en la primera oportunidad procesal otorgada a los efectos de contestar el informe de rigor y dentro del plazo conferido a tal fin”* (art. 14, ley 16.986 y Augusto P. Morello y Carlos A. Vallefín, *El Amparo. Régimen Procesal*, Librería Editora Platense, Buenos Aires, 1998, pág. 346) (esta Sala *in re* “De Feudis, Antonio R. c/D. P. De la Ciudad de Buenos Aires, La Ley, 16.10.2001).

Siguiendo esta línea argumental, lo que permitirá decidir la imposición de las costas con fundamento legal es la circunstancia de haber cesado la omisión que motivó este amparo con anterioridad al plazo mencionado *ut supra* o una vez vencido aquél. Y así, habiendo sido la presentación del acto administrativo que tornó abstracto el objeto de la presente acción luego de vencido el plazo conferido por el magistrado de grado, no hay motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota, norma rectora en la materia que se encuentra contenida en el art. 62 del CCAyT, toda vez que en el caso de autos no procede aplicar la excepción contenida en el artículo 14 de la ley 16.986.

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas en la alzada por no mediar oposición.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Nélida Mabel Daniele

Eduardo Angel Russo

Esteban Centanaro
(en disidencia de fundamentos)